

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente de resolver las excepciones previas propuestas por la pasiva. Sírvase proveer. Bucaramanga, 22 de febrero de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
[j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, Trece de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DE LA EXCEPCION**

Se encuentra al despacho para resolver las excepciones previas denominadas FALTA DE CAPACIDAD POR ACTIVA Y CARENCIA DE INTERÉS LEGÍTIMO PARA ACCIONAR, HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE y FALTA DE COMPETENCIA, propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada.

**II. FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES<sup>1</sup>**

Fundamenta el apoderado de la activa, la excepción previa "*FALTA DE CAPACIDAD POR ACTIVA Y CARENCIA DE INTERÉS LEGÍTIMO PARA ACCIONAR*", argumentando que, los compañeros permanentes ALCIRA VIRVIESCAS GÓMEZ y PABLO EMILIO OSPINA PERDOMO el 28 de diciembre de 2016 suscribieron la Escritura Pública No. 466 otorgada por la Notaría Única del Círculo de Tinjacá – Boyacá, mediante la cual, se declara la existencia de la unión marital de hecho y la liquidación de la sociedad patrimonial, dice el togado que, pretender por medio de la presente acción que se declare la existencia de un hecho jurídico que ya existe, deslegitima a la accionante conforme al numeral 6 del artículo 100 del Código General del Proceso.

Frente a la excepción previa "*HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE*" manifiesta que el único proceso aceptado para esta relación sería el divorcio, con el fin de disolver el vínculo marital que entre los señores ALCIRA VIRVIESCAS GOMEZ y PABLO EMILIO OSPINA PERDOMO.

Finalmente, frente a la excepción "*FALTA DE COMPETENCIA*" el apoderado de la activa expone que, la parte demandante reconoce en el hecho QUINTO de la demanda, que ALCIRA VIRVIESCAS GOMEZ y PABLO EMILIO OSPINA PERDOMO a través de instrumento público declararon la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, por lo que concluye que este Despacho carece de competencia para declarar la existencia de una unión marital de hecho si esta ya fue declarada y reconocida de conformidad con la ley 979 de 2.005.

---

<sup>1</sup> 03CuadernoExcepcionesPrevias, archivo digital No. 001

### III. TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN

El despacho corrió traslado del escrito contentivo de las excepciones previas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 101 y 110 del C.G.P., frente a lo cual, el apoderado de la parte demandante recorrió<sup>2</sup> el traslado pronunciándose de manera extemporánea.

### IV. SE CONSIDERA

La finalidad de las excepciones previas dentro de un proceso no es otra que la de advertir la existencia de alguna circunstancia que impida la continuación del proceso, a fin de que de ser posible se corrija o enmiende, y de no ser posible ello se declare terminada la actuación para evitar el desgaste de la Administración de Justicia.

El artículo 100 de la norma procesal, faculta a la parte demandada para que en el término de traslado de la demanda proponga excepciones previas, en orden a sanear el proceso ya sea suspendiéndolo, o mejorándolo, o impidiendo que éste se produzca porque existe un impedimento para que ello ocurra.

En el presente caso el apoderado del demandado, ha propuesto las excepciones previas de <sup>1</sup>FALTA DE CAPACIDAD POR ACTIVA Y CARENCIA DE INTERÉS LEGÍTIMO PARA ACCIONAR, <sup>2</sup>HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE y <sup>3</sup>FALTA DE COMPETENCIA.

Pues bien, la primera excepción se encuentra consagrada en el numeral 6° del Artículo 100 que, preceptúa lo siguiente:

*"No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar."*

Esta excepción desde ya se avizora impróspera, como quiera que, la presente excepción versa sobre la prueba de la calidad con la que se cita al demandado, lo cual, es una cuestión de mérito relacionada con la legitimación en la causa, por ende, solo puede ser definida en la sentencia; recuérdese que la primera pretensión de la demanda de la referencia es que se declare la existencia de la unión marital de hecho entre los señores VIRVIESCAS GOMEZ y OSPINA PERDOMO desde el 28 de diciembre de 2016 hasta el 31 de agosto de 2021; ahora, el Despacho al revisar el acto notarial contenido en la Escritura Pública No. 466 otorgado por la Notaría Única de Tinjacá, Boyacá, encuentra que efectivamente se declaró una unión marital de hecho entre los hoy pretensos compañeros permanentes en los extremos temporales comprendidos entre el 7 de diciembre de 2014 al 28 de diciembre de 2016, por tanto, se debe estudiar si la pretensa unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial continuó desde el 28 de diciembre de 2016 al 31 de agosto de 2021, extremos diferentes a los que se declaró la unión marital de hecho y sociedad patrimonial en el instrumento notarial, donde incluso se liquidó la misma. No siendo el proceso declarativo el escenario idóneo para determinar, el régimen patrimonial a aplicar, con las particularidades confusas que trae la cláusula REGIMEN PATRIMONIAL FUTURO, pactada en el pluricitado instrumento público.

---

<sup>2</sup> 03CuadernoExcepcionesPrevias, archivo digital No. 003

Respecto de la segunda excepción propuesta consagrada en el numeral 7° del Artículo 100 que, establece lo siguiente:

*"Habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde."*

Frente a la novedosa tesis del abogado de la pasiva concerniente a que el único proceso aceptado frente a las circunstancias de la relación marital entre los señores VIRVIESCAS GOMEZ y OSPINA PERDOMO es el de divorcio, el Despacho encuentra que no hay nada más alejado de la realidad, pues para que se declare un divorcio primero tendría que existir un matrimonio y no hay evidencia por ninguna parte que los antes mencionados hayan contraído nupcias, al respecto preocupa al Despacho la tesis del abogado de la parte demandada y por eso le pone de presente que en materia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial lo que se disuelve es esta última, y para que esta se disuelva, primero tiene que ser declarada la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial, para posteriormente declarar la sociedad patrimonial en estado de disolución y liquidación; bajo este panorama y sin necesidad de mayores elucubraciones, el Despacho concluye que este medio exceptivo tampoco está llamado a prosperar.

La tercera excepción, consagrada en el numeral 1° del Artículo ibídem, dispone:

*"Falta de jurisdicción o de competencia"*

En relación con esta última excepción, la Sala Civil precisa que : *"El juez no puede desprenderse de su competencia motu proprio cuando la ha asumido sobre un determinado asunto, sino como resultado de la prosperidad de la réplica que para ese fin proponga el extremo procesal convocado; es decir, a través de la excepción previa contemplada en el numeral 1° del artículo 110 del Código General del Proceso<sup>3</sup>".*

El apoderado de la pasiva vuelve a traer a colación la Escritura Pública No. 466 otorgada por la Notaría Única de Tinjacá, Boyacá, el 28 de diciembre de 2016, mediante la cual se declaró la unión marital de hecho y se liquidó la sociedad patrimonial entre los señores ALCIRA VIRVIESCAS GOMEZ y PABLO EMILIO OSPINA PERDOMO en el periodo comprendido entre el 7 de diciembre de 2014 al 28 de diciembre de 2016, argumenta que por sustracción de materia el Despacho carece de competencia porque la Unión Marital de Hecho ya está declarada, y pues claro que si está declarada en el periodo de tiempo mencionado en instrumento notarial, pero no el periodo de tiempo invocado en el texto de la demanda, que se recuerda nuevamente es diferente al ya declarado, es decir, se debe estudiar si existe una unión marital de hecho y la sociedad patrimonial dentro de los extremos temporales hoy pretendidos, en consecuencia, y sin necesidad de mayor desarrollo sobre el tema, esta excepción tampoco prosperará.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

## **RESUELVE**

---

<sup>3</sup> CSJ Sala Civil, Auto AC-13502018 9 abril de 2018 Abr. 09/18, MP Octavio Augusto Tejeiro,

**PRIMERO:** DECLARAR que no prosperan las excepciones previas FALTA DE CAPACIDAD POR ACTIVA Y CARENCIA DE INTERÉS LEGÍTIMO PARA ACCIONAR, HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE y FALTA DE COMPETENCIA planteadas por el apoderado del demandando PABLO EMILIO OSPINA PERDOMO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** EN FIRME esta providencia, continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Martha Rosalba Vivas Gonzalez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638b596ef33dcd3cf82235d5622ab276982c1e70dcad0ec5ba7c7a776bcb4fc4**

Documento generado en 13/03/2023 12:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>